



Firmado digitalmente por:
HUERTA CARRANZA ALEJANDRO
JESUS FIR 40714892 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/07/2025 12:42:12-0500



DTPRCC-D
REG.DOC. 3507758
REG.EXP. 2072718

Huaraz, 02 de julio de 2025.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154 -2025-GRA-DRA/DTPRCCyTE

VISTO:

El Informe Legal N° 275-2025-MGSF-UL de fecha 30 de junio de 2025 y el Expediente (SIGGEDO) N° 02072718; y,

CONSIDERANDO:

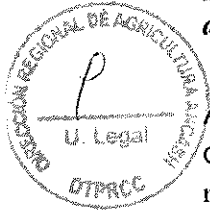
Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, con solicitud de fecha de recepción 26 de marzo del 2025, presentado por ANA JUANA ALVAREZ LOPEZ, identificado con DNI: 41770532, apoderada de LOPEZ ACUÑA MERCEDES GUDELIA, solicita rectificación por error material en el título de propiedad inscrito en la partida registral N° 02312197, de la U.C. 59181, de fecha 9 de diciembre del 2003, específicamente en cuanto al estado civil de los copropietarios. Con cuanto se ha consignado que MERCEDES GUDELIA LOPEZ ACUÑA y EUGENIO ALVAREZ FLORES son "casados" cuando en realidad son "SOLTEROS". Adjunta como prueba la copia del título verde del Ministerio de Agricultura, copia Acta de Defunción de Eugenio Álvarez Flores, copia legalizada de la partida registral, y copia legalizada de la ficha RENIEC del titular y constancia negativa de matrimonio.

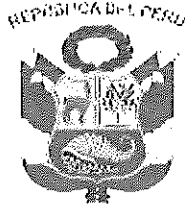
Que, revisada la ficha catastral archivada, corresponde al predio denominado CAPULI, ubicado en el sector CAPULI, distrito SAN LUIS, provincia CARLOS FERMING FITZCARRALD, y en el rubro identificación del propietario y/o poseionario figura como **titular: APELLIDOS Y NOMBRE: LOPEZ ACUÑA MERCEDES GUDELIA, ESTADO CIVIL: CASADO; RUBRO CONYUGE O CONVIVIENTE(*): ALVAREZ FLORES EUGENIO, estado civil: CASADO.**

Que, se tiene a la vista la copia de la Librete Electoral de los titulares catastrales, del que se tiene que la persona de LOPEZ ACUÑA MERCEDES GUDELIA, identificada con L.E. N° 32720673 figura en el rubro de estado civil como SOLTERA. Y en el certificado de formalización de la propiedad rural expedido por el Ministerio de Agricultura N° 0460855, no se consigna el estado civil de los titulares catastrales, sin embargo en la partida N° 00212197, de la sección especial de predios rurales de la propiedad inmueble de los Registros Públicos, se tiene que figura en el rubro títulos de dominio el nombre de MERCEDES GUDELIA LOPEZ ACUÑA y EUGENIO ALVAREZ FLORES, **CASADOS**. Y revisado el DNI de la titular catastral MERCEDES GUDELIA LOPEZ ACUÑA, figura como soltera. Corroborándose los mismos datos del certificado de Inscripción emitido por la RENIEC a nombre de MERCEDES GUDELIA LOPEZ ACUÑA y EUGENIO ALVAREZ FLORES. Circunstancia que viene siendo corroborada también por los Certificados negativos de inscripción de matrimonio expedido por la RENIEC a nombre de MERCEDES GUDELIA LOPEZ ACUÑA y EUGENIO ALVAREZ FLORES, de fecha 20 de mayo del 2025, con los que se acredita el estado civil de los titulares catastrales como **SOLTEROS**.





Firmado digitalmente por:
HUERTA CARRANZA ALEJANDRO
JESUS FIR 40714802 hard
Móvil: Doy V° B°
Fecha: 02/07/2025 12:42:30-0500



DTPRCC-D
REG.DOC. 3507758
REG.EXP. 2072718

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2° sobre derechos fundamentales señala que “... *toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su **IDENTIDAD**...*”(resaltado agregado). Teniendo la condición de casado un atributo de la identidad de la persona. Por su parte la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley 26497) en su artículo 26° señala: “El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado...”, el artículo 32° señala que “El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente (...), además de los siguientes datos: (...) f) El estado civil del titular”. Teniendo ella la calidad de declaración jurada, por lo que acredita la veracidad de los datos en ellos consignados, aunado a ello se tiene las constancias negativas de inscripción de matrimonio expedidas por la RENIEC y la propia ficha catastral archivada en la Entidad, con los que se acredita que no tienen la calidad de casados, los titulares catastrales de la U.C. 59181. No apreciándose en el expediente administrativo que se haya presentado partida de matrimonio que asevere tal condición, por lo que habiendo la entidad a través de sus servidores cometido un error material involuntario procede la corrección solicitada.

Que, el artículo 212° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numerales 212.1 y 212.2 señala lo siguiente: “212.1. Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2. La rectificación adopta las formas y modalidad de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”. En tal sentido los errores materiales se pueden corregir con efecto retroactivo, en cualquier momento incluso a pedido de parte (como es el presente caso), o de oficio, siempre que no se altere lo sustancial o el fondo de su contenido ni el sentido de la decisión del acto administrativo a corregir. Por lo que en el presente caso se debe efectuar la corrección en los datos de los titulares catastrales de la U.C. 59181, debiendo figurar en ellos su estado civil como **SOLTEROS**

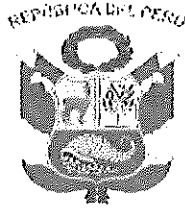
Que, mediante Informe Legal N° 275-2025-MGSF-UL, de fecha 30 de junio del 2025, la Especialista Legal opina por declarar procedente la solicitud presentada por la administrada ANA JUANA ALVAREZ LOPEZ, apoderado de MERCEDES GUDELIA LOPEZ ACUÑA, sobre rectificación por error material de la ficha catastral y planos de la U.C. 59181, por los fundamentos en ella expuestos.

Que, estando a los hechos expuestos, en la parte considerativa de la presente Resolución; Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por ANA JUANA ALVAREZ LOPEZ, identificado con DNI: 41770532, apoderada de LOPEZ ACUÑA MERCEDES GUDELIA, solicita rectificación por error material en la ficha catastral 02-06-59181 y plano catastral, específicamente en el extremo del estado civil de los copropietarios. del predio denominado CAPULI, ubicado en el valle Callejón de Huaylas, sector Capulí, distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





DTPRCC-D
REG.DOC. 3507758
REG.EXP. 2072718

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA RECTIFICACIÓN POR ERROR MATERIAL del estado civil de los titulares de la ficha catastral 02-06-59181, debiendo quedar como:

Ficha catastral 02-06-59181,

Letra F: Identificación del Propietario y/o poseionario, numeral 6: POSESIONARIO:
TITULAR: LOPEZ ACUÑA MERCEDES GUDELIA, doc. de ident.: 32720673, estado civil:
DICE: "CASD."

DEBE DECIR: "SOLTERA"

CÓNYUGE O CONVIVIENTE: ALVAREZ FLORES AUGENIO, doc. ident.: 32722927,
estado civil:
DICE: "CASD"

DEBE DECIR: "SOLTERO"

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER subsistente los demás datos consignados la Ficha Catastral N° 02-06-59181 y Plano Catastral correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Consentida que sea derivese los actuados a la Unidad de Cartografía y Archivo para que procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese en la forma y modo de ley al administrado.

Regístrese y Comuníquese.



Firmado digitalmente por:
HUERTA CARRANZA ALEJANDRO
JESUS FIR 40714892 hard
Intitvo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2025 12:42:50-0500